

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

8413

Art.º 1º .-Todas las prestaciones que se realicen en el territorio de la Provincia con la sangre humana, sus componentes, subproductos y derivados, quedan comprendidas por las disposiciones de la presente ley.

Art.º 2º .-Queda prohibida la compra, venta y todo otro tipo de comercialización de sangre y plasma humanos para uso transfusional.

Art.º 3º .-La prohibición establecida en el artículo anterior regirá desde la fecha que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

Art.º 4º .-El Ministerio de Bienestar Social deberá asegurar la provisión, reserva y distribución gratuitas de sangre y plasma humano a toda la población.

Art.º 5º .-Queda facultado el Ministerio de Bienestar Social para procurar y obtener la cooperación de los Municipios, en aspectos de tareas específicas a través de los pertinentes convenios, que serán realizados "ad-referendum" del Poder Ejecutivo.

Art.º 6º .-La salida de sangre y plasma humanos del territorio de la Provincia, sólo será admitida con destino a otras jurisdicciones del territorio nacional y para ser aplicada a la práctica de transfusiones o procedimientos de producción o fraccionamiento de subproductos o derivados. Fuera de dichos supuestos, la salida se podrá efectuar exclusivamente en casos excepcionales por resolución del Poder Ejecutivo.

Art.º 7º .-El Ministerio de Bienestar Social será el encargado de planificar, normatizar, coordinar, supervisar, evaluar y brindar asistencia técnica a los Servicios de Hemoterapia y Bancos de Sangre que se organicen y funcionen en el ámbito del territorio provincial.

Art.º 8º .-Las responsabilidades asignadas en el artículo precedente, tendrán a lograr un sistema metódico, eficaz y sencillo para una adecuada obtención y distribución de sangre, sus componentes, subproductos y derivados.

Art.º 9º .-El Poder Ejecutivo podrá suscribir convenios con organismos de jurisdicción nacional, en materia de investigación, desarrollo de nuevas técnicas y/o producción e intercambio de subproductos y derivados. Podrá proceder del mismo modo respecto de otras Provincias y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

Art.º 10º .-El sistema de obtención, disponibilidad, distribución, intercambio y reservas de sangre y plasma humanos, proveerá a su absoluta gratuidad excluido los costos de elaboración y producción.

Art.º 11º .-La gratuidad a que se refiere el artículo anterior no se extiende al acto médico hemoterapéutico, cuando dicha práctica fuera ejercida en el ámbito de la medicina privada, según cualquiera de las modalidades existentes.

Art.º 12º .-El receptor queda obligado a la devolución de la sangre o plasma que le fuere suministrado, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art.º 13º .-El término "Hemoterapia" en el marco de la presente ley define la especialidad médica que se ocupa de todos los aspectos referidos a la obtención, estudio, procesamiento, conservación y utilización de la sangre humana, el plasma, sus subproductos y derivados.

Art.º 14º .-Se entenderá por Banco de Sangre, el establecimiento o sector en el cual se atiende al dador, se realiza el examen clínico del mismo, se extrae sangre, realizándose las tipificaciones y determinaciones serológicas y se almacena para su entrega a los médicos hemoterapeutas que la soliciten.

Art.º 15º .-Se entenderá por Servicio de Hemoterapia, el establecimiento o sector que constituya una unidad técnico administrativa y que, además de las funciones correspondientes a los Bancos de Sangre, realice el acto medicotransfusional.

Art.º 16º .-El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de funcionamiento y los requisitos mínimos que deberán satisfacer los Bancos de Sangre y servicios de Hemoterapia, como así también las operaciones que se realicen con la sangre y plasma humanos, sus subproductos y derivados.

Art.º 17º .-El Ministerio de Bienestar Social organizará el Registro Provincial de Bancos de Sangre, Servicios de Hemoterapia y establecimientos que actúen en aspectos previstos en la presente ley, al cual deberá llevar un sistema de información centralizado de las

producciones, consumos y saldos de sangre humana, plasma, subproductos y derivados, en Servicios oficiales y privados.

Art.º 18º .--Será responsabilidad de los directores, en el caso de - establecimientos oficiales y de los directores y propietarios, para la esfera privada, el satisfacer adecuadamente la información señalada en el artículo precedente.

Art.º 19º .--Los Bancos de Sangre y Servicios de Hemoterapia deberán tener a su frente, un médico especializado en hemoterapia, rigiendo esta obligación tanto para los Servicios oficiales como privados.

Art.º 20º .--La exigencia establecida en el artículo precedente podrá ser salvada, mediante la actuación de un profesional no especializado, durante el lapso de dos (2) años posterior al dictado de la reglamentación.

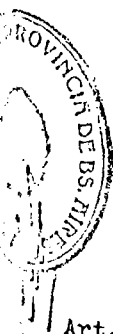
Art.º 21º .--Sin perjuicio de otros aspectos, la reglamentación deberá abarcar los siguientes puntos:

- a) Plantel de personal mínimo y nivel técnico del mismo, que - deberán poseer los Bancos de Sangre y Servicios de Hemoterapia.
- b) Obligatoriedad de que los Bancos de Sangre, Servicios de Hemoterapia y los establecimientos que obtengan sangre humana - para preparar reactivos, cuenten con su propio registro de - dadores.
- c) Normas que protejan al hemodador cuya sangre se destine a la preparación de reactivos.
- d) Plazos para que los establecimientos que se hallen funcionando con anterioridad a la sanción de la presente ley, adecúen todos los aspectos a las normas que se establecen, como condición obligatoria para proseguir en sus actividades.

Art.º 22º .--Los funcionarios sanitarios competentes quedan facultados para penetrar en los locales, estén o no habilitados, en los cuales se ejerzan actividades previstas en la presente ley, a - efectos de fiscalizar su cumplimiento, verificar infracciones, pudiendo, en casos graves, imponer la clausura inmediata, con carácter - provisorio, si existiera riesgo inminente para la salud pública.

Art.º 23º .--Los jueces del fuero correspondiente, con habilitación - de día y hora, acordarán de inmediato a los funcionarios designados por el Ministerio de Bienestar Social, la orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública, si así fuera menester, para practicar las inspecciones y otros procedimientos necesarios.

Art.º 24º .--En los servicios oficiales las infracciones serán sancionadas, por vía administrativa, previo sumario, teniendo en cuenta el espíritu y sentido de las normas y proscripciones de la presente ley.



Art.º 25º .-En el ámbito privado las infracciones serán sancionadas, según su gravedad o reiteración, en alguna de las siguientes formas:

- a) Con apercibimiento, en todos los casos por única vez para una misma infracción, no pudiendo un establecimiento acumular más de tres apercibimientos, correspondiendo en caso de sobrepasar este tope, la aplicación de una sanción mayor.
- b) Con la clausura temporal o definitiva, total o parcial, según la gravedad de la causa o su reiteración, del local o establecimiento en el cual se hubieran cometido infracciones.
- c) Con la suspensión o anulación del permiso de habilitación.
- d) Con el comiso de los efectos o productos en infracción o los compuestos en que intervengan elementos o sustancias cuestionadas.
- e) Accesorariamente si existiera responsabilidad específicamente profesional, se requerirá al respectivo Colegio Profesional la suspensión de la matrícula, por lapsos hasta de tres años.

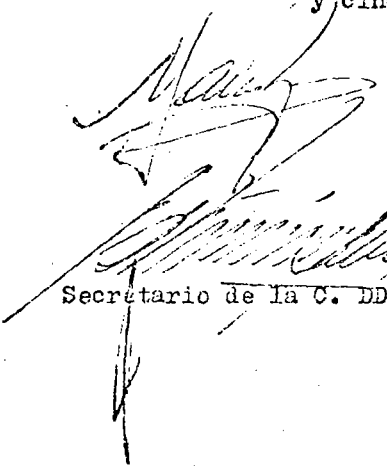
Art.º 26º .-Las sanciones a que se refiere el artículo anterior - serán aplicadas en sede administrativa por el Ministerio de Bienestar Social.

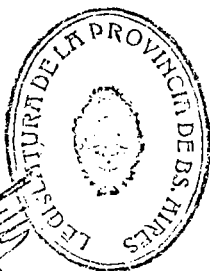
Art.º 27º .-El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley - dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

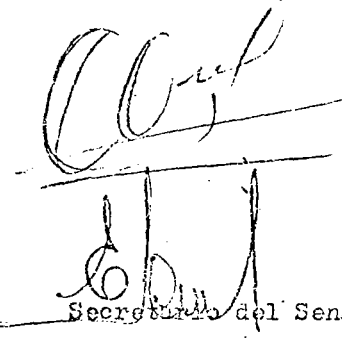
Art.º 28º .-Deróganse todas las normas que se opongan a la presente ley.

Art.º 29º .-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires,
en la Ciudad de La Plata, a los cinco días
del mes de junio de mil novecientos setenta
y cinco.


Secretario de la C. D.D.




Secretario del Senado.